



RAD. 00033-2020

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ

DEMANDADO: PAULA ANDREA PALMA PEREIRA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, A su despacho el presente procesos informándole que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del auto admisorio. Sírvase proveer.

Barranquilla, 4 noviembre de 2020.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente este despacho observa que, en el numeral 4° de la parte resolutive del auto admisorio adiado 2 de julio de 2020, se ordena *“a la demandante señora KAREN HENRIQUEZ MARTINEZ informar de manera clara y precisa el sitio en el cual se encuentra inhumado el cuerpo del fallecido YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA”* esto a fin ordenar los tramites necesario antes las entidades correspondientes para la exhumación de los restos del finado YONNY ENRIQUE PALMA VERGARA y posterior a ello, realizar la prueba genética de ADN ordenada en el mismo auto.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante a fin que envíen al correo institucional de este Despacho, escrito donde señale la información solicitada en el auto admisorio anteriormente mencionado, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. Por lo que el Juzgado.

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante para que en el término de treinta (30) aporte escrito con destino al proceso de la referencia donde especifique lo descrito en la parte motiva de este proveído. So pena de tener desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7206e08b7e6c123e1a5795fb525c909062fbd77b5652231a7a81b30829c58167

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00432 – 2015 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que por decisión de la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, Despacho 003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Castilla Torres, se confirmó el auto de fecha 20 de marzo de 2019 proferido por este juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la decisión de fecha 11 de agosto de 2020, adoptada por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, Despacho 003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Castilla Torres, por medio de la cual se confirmó la decisión adoptada por este despacho el día 20 de marzo de 2019, dejando en firme el inventario y avalúo dentro del presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión Civil – Familia, Despacho 003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Castilla Torres, de fecha 11 de agosto de 2020.

2º. De conformidad con el artículo 507 del C.G.P., Decretar la partición de los bienes y deudas de la sociedad conyugal conformada entre los ex cónyuges SKARLYN PAOLA CERVANTES PAREJO y RAMIRO ENRIQUE REY GONZALEZ.

3º. Designar como partidores a los Dres. OSVALDO MARIO GOMEZ COBILLA, identificado con T.P. No. 112.252 del C.S.J., y ELISA ISABEL DURAN RAMIREZ, identificada con T.P. No. 281.828 del C.S.J., y se les concede el término de diez (10) días hábiles para presentar conjuntamente el trabajo de partición, so pena de sanciones previstas en la ley por el incumplimiento de lo ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e772f811f95a8cf6494a24c9b55c5bd6caf842c98d2bbb90faea6dabc90c059

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00310 – 2016 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el perito contable nombrado en la audiencia de inventario y avalúo manifestó que por motivos laborales no podía aceptar el cargo encomendado. Por otro lado, el perito evaluador de bienes inmuebles, señor HERNANDO REYES, aceptó el cargo y solicitó se le fijaran gastos para realizar el trabajo encargado, toda vez que debe desplazarse fuera de la ciudad para ejecutar la labor. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA - ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Aceptar la excusa presentada por el señor DONALDO ROMERO DE LOS REYES y en consecuencia, relevarlo del cargo de perito contable dentro del presente trámite.

2º. Nombrar como perito contable al señor JHONATAN CAUSIL GARCIA, Contador Público, con T.P. No. 250266 T, a fin de que realice el trabajo encomendado en la audiencia de fecha 23 de septiembre de 2020, a quien se le comunicará la designación en el correo electrónico jhonatancausil@hotmail.com, teléfono 3145096513.

Se le hace saber al perito designado que deberá manifestar a este despacho la aceptación del cargo dentro del término de los cinco (05) días de recibida la citación, tal como lo disponen los artículos 48 numeral 7 y 49 del C.G.P; so pena de las sanciones previstas en el artículo 50 ibidem.

Líbrese la comunicación correspondiente.

3º. Señalar como gastos del perito evaluador de bienes inmuebles señor HERNANDO REYES YEPES, la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), los cuales deberán cancelar las partes en proporción del 50% cada una, a órdenes de este despacho judicial o directamente al Auxiliar de la Justicia y acredita el pago en el expediente. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0fd6e0f642c470bf74d26e7e95398a0c4541a2fb6948c65f3f6e859183ae19d

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00012 - 2018 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se realizó la notificación a la parte demandante, se contestó la demanda y se encuentra pendiente ordenar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y por ser procedente, el juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores JOSE LUIS SANTOS JIMENEZ y YESENIA JOSEFA SUAREZ WEBER, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f99d12389ae1c0fbae5ca92dbb9008c0d5e97021e3474b78d282b76d98cbb9a

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00152 - 2019 LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se ha vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal y se encuentra pendiente fijar la fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. Adicionalmente, el señor WILLIAM SANCHEZ TORO, solicita que se le reconozca como acreedor de la misma. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para realizar la audiencia de inventario y avalúo dentro del presente trámite, señálese el día **04 de diciembre de 2020 a las 09:30 a.m.**

La audiencia se realizará de manera virtual, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

Se previene a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en la ley.

De igual forma, se le comunica al señor WILLIAM SANCHEZ TORO, que para hacerse parte en el proceso como acreedor de la sociedad conyugal, deberá hacerse presente en la audiencia y presentar los soportes de la deuda que pretenda hacer valer, y en ella se decidirá sobre su solicitud.

Por la Secretaría del despacho se citará a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams", y se le expondrán todas las indicaciones para su acceso.

La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA o a través del Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFpFWIhTNU9QSIMzM0ZLOUIDN1dKVi4u>

las partes y apoderados judiciales pueden confirmar sus direcciones de correo electrónico, a más tardar el dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario publicado.

Por último, se requiere a los apoderados judiciales para que previo a la audiencia presenten por escrito, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, correo que podrá ser enviado el mismo día de la diligencia antes de que se inicie la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6de4e529390f835baaa701d503f474fa5bb65160c355f3a4db65e70d7bb9f6c8

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00425 – 2019 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, estableció el nuevo procedimiento para realizar los emplazamientos requeridos en los procesos judiciales, por lo que se debe adecuar el ordenado en el presente trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 03 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, publicación que debía realizarse en un diario de amplia circulación nacional como el Heraldo o el Tiempo, en un día domingo.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, se exonerará a la parte demandante de la publicación ordenada y en su lugar se ordenará incluir en el Registro Nacional de emplazados a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores JUAN CARLOS FLOREZ GUTIERREZ y BRENDA ISABEL HERÑANDEZ ATENCIA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con inciso final del Artículo 523 del C.G.P., el artículo 108 ibidem y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal formada por los señores JUAN CARLOS FLOREZ GUTIERREZ y BRENDA ISABEL HERÑANDEZ ATENCIA, para que hagan valer sus créditos. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1d2ae28c31b47a5fc54e7444ae29d1de0aefa46cb7e99099361f3b5cee8e831

Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00077 - 2020 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 10, estableció el nuevo procedimiento para realizar los emplazamientos requeridos en los procesos judiciales, por lo que se debe adecuar el ordenado en el presente trámite. Sírvase proveer.

Barranquilla, noviembre 03 de 2020

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, noviembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que por auto de fecha 21 de julio de 2020 se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA, publicación que debía realizarse en un diario de amplia circulación nacional como el Heraldo o el Tiempo, en un día domingo.

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, establece:

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

Así las cosas, se exonerará a la parte demandante de la publicación ordenada y en su lugar se ordenará incluir en el Registro Nacional de emplazados a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena emplazar a los herederos indeterminados del fallecido ROMEL GERONIMO MENDOZA. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce4ac167022d0dbfb1a828647d5f17ae75f041b0b947de8dec35d40eec0e7e8c
Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Radicación: 08-001-31-10-002-2019-00219

Proceso: Custodia y Cuidados Personales

Demandante: Alain Martínez González

Demandado: Keidy Luz Márquez Flórez

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin que sea resuelto el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado 25 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó oficiar al ICBF de Soledad- Atlántico, a fin de realizar la visita socio familiar y valoración psicológica ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020. El recurso presentado se fijó en lista el día 05 de octubre de 2020, por el termino de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Así mismo se le informa que en fecha 03 de noviembre de 2020, la apoderada judicial de la parte demandada solicita al despacho aplazamiento a la audiencia programada para el día 04 de noviembre del año en curso.

Barranquilla, 04 de noviembre de 2020

Adriana Milena Moreno López
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandante, Dra. María Cristina Vargas Cormane, interpone recurso de reposición contra el auto adiado 25 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 097 de fecha 28 de septiembre de 2020, mediante el cual el despacho resolvió *“Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de Soledad- Atlántico, a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar con entrevista y la valoración psicológica ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, y se aporte al despacho el respectivo informe por parte de la profesional encargada a fin de tenerlo como prueba dentro de la presente demanda.”*

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente sustenta el recurso presentado, indicando que, el despacho ordenó oficiar al ICBF- Soledad, a fin de realizar la visita ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, por cuanto la asistente social de este juzgado, le informo al despacho que por encontrarse domiciliado el demandado en el barrio Sinaí, carecía de jurisdicción para realizar la visita ordenada, indicando que ese barrio pertenece al municipio de Soledad-Atlántico.

Considera que, conforme al plan de ordenamiento territorial del Distrito Judicial de Barranquilla, (Decreto No. 0212 de 2014) el asentamiento humano denominado “Urbanización Sinaí” se localiza en el suelo de expansión urbana, localidad metropolitana, jurisdicción territorial del Distrito de Barranquilla, colindando por el sur con el Municipio de Galapa, y por el este con el municipio de Soledad.

Por lo anterior, solicita al despacho revocar el auto adiado 25 de septiembre de 2020, y en su defecto se realice la visita ordenada por parte de la asistente social adscrita al despacho.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de entrar de fondo a resolver, primero se debe indicar que este juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, conforme lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o se revoquen”* habiéndosele dado el trámite establecido en el artículo 319, ibídem. *“... cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres días como lo prevé el artículo 110”*

Así mismo se denota que el recurso fue presentado dentro del término legal establecido en el artículo mencionado, interponiéndose en fecha 29 de septiembre de 2020, es decir dentro de los 3 siguientes a la ejecutoria del auto adiado 25 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 28 de septiembre de la anualidad.

Sin embargo, al revisar el auto objeto del presente recurso, se denota que versa sobre la prueba decretada en auto adiado 30 de enero de 2020, mediante el cual este despacho fijó fecha de audiencia y realizó el decreto de pruebas.

Si bien la providencia adiaada 25 de septiembre de 2020, ordenó *“Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de Soledad- Atlántico, a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar con entrevista y la valoración psicológica ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, y se aporte al despacho el respectivo informe por parte de la profesional encargada a fin de tenerlo como prueba dentro de la presente demanda”*, se tiene que se trata de la prueba de oficio decretada por esta agencia en auto adiado 30 de enero de 2020, decisión frente a la cual no procede recurso alguno.

Para ello se cita la norma del artículo 169 del Código General del proceso *“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo a la norma antes citada, el recurso de reposición no procede contra los autos que decretan pruebas de oficios, resultando así el estudio del recurso de reposición improcedente.

No obstante, teniendo en cuenta que el proceso bajo estudio es de Custodia y Cuidados Personales, y el objeto principal de la demanda versa sobre los derechos de un niño, niña o adolescente, en aras de garantizar sus derechos, así como garantizar el debido proceso, este juzgado estudiara lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante.



Una vez revisado los anexos presentados con el memorial denominado “*recurso de reposición*”, así como verificado el Plan de Ordenamiento Territorial de Barranquilla, en su componente urbano No. 2, categoría oficial del Distrito, plano U-17, División Político Administrativa Plano G04- Clasificación general del suelo, así como el oficio datado 07 de febrero de 2019 expedido por el Jefe de Oficina de Planeación Territorial de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, (aportado al expediente) y los mapas que conforman el ordenamiento territorial, considera este despacho que le asiste razón a la apoderada judicial en indicar que la “Urbanización Sinaí” corresponde a la Jurisdicción Territorial del Distrito Judicial de Barranquilla, y no al Municipio de Soledad- Atlántico.

Dado lo anterior y por considerar que existió un yerro por parte del despacho al oficiar al ICBF de Soledad -Atlántico a fin que realizará la visita ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, este juzgado dejará sin efecto lo ordenado en auto adiado 25 de septiembre de 2020, y en su lugar ordenará a la asistente social de este despacho realizar la visita conforme lo ordenado en auto adiado 30 de enero de 2020.

Es importante aclarar que la prueba de oficio ordenada tiene como objetivo la realización de la visita socio familiar al núcleo familiar, así como la valoración psicológica de la niña Alaiia Martínez Márquez, a fin de contar con suficientes elementos probatorios que permitan determinar quién es el padre que tendrá a cargo la Custodia y los cuidados personales de la niña, por ello la importancia de la realización de esta prueba por parte de un profesional en el área.

Por último, teniendo en cuenta que la diligencia programada para el día 04 de noviembre de 2020, no pudo realizarse, mediante este proveído se reprogramará nueva fecha, a fin de llevar a cabo la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso de reposición presentado contra el auto adiado 25 de septiembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el auto adiado 25 de septiembre de 2020, mediante el cual este despacho resolvió “ *Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF de Soledad-Atlántico, a fin que a través de esa dependencia se realice la visita socio familiar con entrevista y la valoración psicológica ordenada en auto adiado 30 de enero de 2020, y se aporte al despacho el respectivo informe por parte de la profesional encargada a fin de tenerlo como prueba dentro de la presente demanda*”, en consecuencia:

TERCERO: Ordenar a la Asistente Social de este despacho judicial, dar cumplimiento a lo ordenado en el literal a, acápite denominado pruebas de oficio del auto adiado 30 de enero de 2020.

CUARTO: Fijar nueva fecha de audiencia para el día miércoles dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las diez y media de la mañana (10:30 am), a fin de llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12



de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura- Seccional Atlántico.

- 4.1 Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos declaraciones pretenden hacer valer en este proceso.
- 4.2 Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "*Microsoft teams*", y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
- 4.3 La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
- 4.4 Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de e-mail a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, diligenciando el formulario mediante el link¹ citado como nota al pie.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ**

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa4ebaae28554c7c1d49ca69f61b3d65e6ee71bac0e056c4eb58a11c0ca785a**
Documento firmado electrónicamente en 04-11-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

¹

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiz1TZVTRygJOoInfZErWvWdURDdMUFPFWIhTNU9QSIMzMOZLOUIDN1dKVi4u>